

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 22/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190027500	Ejecutivo Singular	MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS	LUIS HENRY RESTREPO MORALES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615310300120200000500	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA	JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615310300120200023400	Otros	RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNANDEZ	INSPECCION DE POLICIA 2 DE GUARNE - OTROS	Auto ordena notificar Al apoderado en amparo de pobreza por correo del despacho. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615310300120210004000	Verbal	JOSE EVELIO BAENA SANTA	SADITH VARGAS MARENCO	Auto que no repone decisión y concede apelación. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615310300120210004400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO BUSTAMANTE VELEZ	Auto ordena notificar en el registro del tyba. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615310300120210008300	Verbal	CARMEN SILVANA BARRERA SANCHEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210008600	Divisorios	JOSE DAVID GALLEGO ZULETA	ADRIANA ZULETA HOYOS	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615310300120210008900	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	JAVIER VALENCIA ALZATE	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615310300120210009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	GLORIA INES BETANCUR AGUDELO	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615310300120210009100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS URIEL GARCIA OTALVARO	JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615310300120210009200	Ejecutivo Singular	VIDPLEX UNIVERSAL S.A.	ALUMINUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615310300120210009300	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220180079901	Ordinario	JAIME ANTONIO MEJIA AGUDELO	FERNANDO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ	Auto admite recurso apelación Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195
RADICADO No. 0561531030012019-00275-00**

Téngase notificado por conducta concluyente del auto de 15 de noviembre de 2019 al señor LUIS HENRY RESTREPO MORALES. Dicha notificación se entiende surtida a partir del 01 de junio de 2021, día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del término de suspensión del proceso.

De conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., SE ORDENA la suspensión del presente asunto, hasta el próximo 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33f047179f85f96973bc9859b9317f058be5e1b73bd2755ea0a4e35c7227934

Documento generado en 21/04/2021 09:01:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268
RADICADO NO. 0561531030012020-00005-00

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente constancia de notificación al accionado **JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO** del auto del 25 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Acto de notificación que se llevó a efecto atendiendo las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En las presentes diligencias mediante auto interlocutorio No. 157 del 25 de febrero de 2020 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor del señor HÉCTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA en contra del señor JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución el **PAGARÉ No. 1** por valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. ((\$140.000.000.00))**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Pagaré No. 2**

Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N° 2020-00005-00

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto a través del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., según constancias de la empresa correo postal Servientrega del pasado 12 de marzo de 2021, entendiéndose notificado al día hábil siguiente, esto es, 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA** en contra de **JUAN CAMILO PALACIO QUINTERO**, por la siguiente suma de dinero:

- **PAGARÈ No. 1**

Por valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. ((\$140.000.000.00))**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **Pagaré No. 2**

Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de agosto

RADICADO N° 2020-00005-00

de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$11.000.000.00)**.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7e50b04aac1180368d2df74b64115775f27bfd5703d08b81c1e15b22b3ab07

Documento generado en 21/04/2021 09:00:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veinte de abril de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 190
RADICADO No. 0561531030012020-00234-00**

En atención a la manifestación del señor RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNANDEZ, se ordena comunicar el abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, su designación a través del correo electrónico.

Realícese la remisión del auto a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f6c8ad59890cb4d7dcf68ee1b39023d5af1d788afa2edfd01b7b570878c54f

Documento generado en 20/04/2021 04:39:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril veintiuno de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL -PAGO POR CONSIGNACIÓN-
DEMANDANTE: JOSE EVELIO BAENA SANTA
DEMANDADO: HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ Y OTRA
RADICADO: 056153103001 **2021-00040** 00

Asunto: Auto (I) 1ª instancia No. 266. Resuelve reposición y concede apelación

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte opositora contra el auto N° 193 de marzo 24 de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de marzo 24 de 2021, notificado por estado del día 25 del mismo mes y año, el despacho dispuso el rechazo de la demanda al advertir que los requisitos exigidos por el despacho no fueron atendidos en debida forma, pues el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho Elkin Calad Zuluaga carece de presentación personal o constancia de que el mismo proviene del correo electrónico que es utilizado por el mandante.

En escrito allegado al despacho el día 05 de abril de 2021, el demandante propone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado auto, argumentando que, el artículo 5 del Decreto 806 excusa al poderdante de la presentación personal y basta con que el apoderado presente mensaje de datos donde se le autorice para litigar en determinado asunto, lo que se trata de un acto de buena fe, pues no existiendo testimonio notarial ni judicial del otorgamiento del poder especial para litigar y aun sin llevar firma autógrafa del poderdante, corresponde a la autoridad judicial confiar de buena fe en el apoderado que presenta tal autorización.

Precisa que lo anterior es distinto a la autenticidad del mensaje de datos, la que solo puede otorgar el servidor dueño de la red digital que opera el envío del mensaje digital, tarea que afirma no le corresponde al apoderado.

Agrega que, el Decreto 806 no exige que el poderdante deba acreditar la titularidad del servicio de correo o de la dirección digital desde la cual envía el mensaje otorgando el poder, lo que solo es exigible a quienes han realizado inscripción de su dirección digital en Cámaras de Comercio.

Por último, anota que, antes de rechazar la demanda y en atención al deber de colaboración que compete a las partes y al juez, correspondía a este señalar la prueba o procedimiento digital que reemplaza la presentación personal del poderdante ante el despacho, puesto que el decreto legislativo no lo expreso así.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha integrado el contradictorio, se procede a resolver el recurso con apoyo en las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse; por su parte el artículo 321 de la misma obra consagra la procedencia del recurso de apelación.

Pretende el demandante, se proceda a reponer la decisión en virtud de la cual se rechazó la demanda, pues a su parecer el juez debió determinar de manera previa, la prueba o el procedimiento digital que era necesario para reemplazar la presentación personal de la firma en el poder, ello teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2021 no lo define.

De forma inicial, debe anotarse que, “para que la relación procesal nazca se deben reunir los presupuestos procesales, que son las condiciones generales necesarias para que ella surja y se produzcan sus efectos jurídicos. El juez debe

examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos, antes de darle curso a la demanda, sea que la relación procesal surja con su comunicación al demandado o con la aceptación de proveer cuando no existe contraparte o se debe resolver de plano. Si no se cumplen, debe negarse a tramitarla. En este caso pueden ocurrir dos situaciones, la inadmisión o el rechazo de la demanda”¹, “inadmisión y rechazo que implican no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra; la inadmisión conlleva posponer la aceptación con el fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar, de ahí que es del caso su estudio.”²

En tal sentido ha de advertirse que, a la luz de nuestro sistema procesal vigente, se definen muy bien aquellos defectos que generan la inadmisión o el rechazo de la demanda, para lo cual debe consultarse el artículo 90 del C.G.P, que en su tenor literal indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimoquinta edición. Editorial Temis. Página 386 – 387.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores Ltda. Página 526.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Requisitos formales que se encuentran enlistados entre los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, indicando la segunda disposición normativa que a la demanda debe acompañarse *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

Siendo el poder especial el que ocupa nuestra atención, debe recordarse que, por disposición legal, este puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia, o también por memorial dirigido al juez de conocimiento, documento este que, *“deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o por mensaje de datos con firma digital -artículo 74 C.G.P.-.

Ahora, para hacer frente a la emergencia generada por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por Covid-19, cuyo artículo 5 dispone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. - En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. - Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

El termino mensaje de datos antes mencionado, hace referencia a la “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”³

Así que, al abordar el caso concreto debe indicarse que el demandante JOSE EVELIO BAENA SANTA, para otorgar poder al profesional del derecho bajo observancia estricta de las disposiciones normativas vigentes y dadas las condiciones a que nos vemos sometidos por la emergencia generada por Covid-19, cuenta con la posibilidad de: i) Remitir memorial dirigido al juez de conocimiento con presentación personal ante notario, ii) Por mensaje de datos con firma digital, o iii) mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.

Precisamente, al ser esta última opción la elegida por el señor BAENA SANTA, es necesario indicar que, la autenticidad del poder proviene de su remisión a través del correo electrónico o canal digital del mandante, pues es este de propiedad y uso exclusivo del remitente, así que es imposible admitir que para la remisión del mismo sea utilizada una cuenta que ninguna relación tiene con el poderdante, como lo quiere hacer ver el recurrente, además es evidente que a la demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN promovida por JOSE EVELIO SANTA contra HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO, solo se anexa documento denominado poder especial el que si bien cuenta con firma del mandante, no atiende los requerimientos de ley, situación que genera como consecuencia obligada el rechazo de la demanda, ya que los defectos indicados en el auto inadmisorio no se subsanaron en su totalidad.

Lo antes dicho, nos lleva a mantener incólume el auto que es materia de análisis. Por ser procedente al tenor del artículo 321 del C.G.P, se concederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

³ Artículo 2° Ley 527 de 1999

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto N° 193 de marzo 24 de 2021, los motivos ya fueron expuestos.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo -art. 323 C.G.P- el recurso de APELACIÓN propuesto subsidiariamente, por ser procedente, oportuno, e interpuesto por quien cuenta con interés para recurrir. -art. 320 Inc. 2° C.G.P-.

TERCERO. Remítase el expediente digital al superior jerárquico, Tribunal Superior de Antioquía, Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60e108e22681151dc05ad7e321844cdd30bc56dee29d8a422c0ff4814e069b8c

Documento generado en 21/04/2021 08:36:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192
RADICADO No. 0561531030012021-00044-00

El mandatario judicial de la parte actora allega constancia de notificación a los – herederos indeterminados- del señor Sergio Bustamante Vélez, del auto del pasado 24 de marzo del año que avanza, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Indica el memorialista que el envío lo realizó a través del correo electrónico fx1357@outlook.com según constancia del pasado 25 de marzo de 2021.

Pese a lo anterior, considera el Despacho que escapa a toda lógica, pretender notificar a quienes son desconocidos a través de un correo electrónico, pues la constancia adjunta da cuenta del envío más no de la lectura, que de realizarse podría inferirse o entenderse que lo realiza una persona física de la cual no puede predicarse ostente la calidad de heredero indeterminado del deudor fallecido. Ahora bien, si quien realiza la lectura es persona con vínculo de familiaridad en línea directa con el fallecido, estaríamos hablando de un heredero determinado y entonces lo correspondiente sería notificarlo en tal calidad.

Con lo anterior, se indica al mandatario judicial de la parte actora que para agotar el acto de notificación a la parte accionada –herederos indeterminados del señor Sergio Bustamante Vélez, lo será a través del artículo 108 del C.G.P., como se indicó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior,

por secretaria del Despacho realícese el registro en el TYBA para personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5a5c914d2e8aff4d7825c300c647711066e137dbe3855941df7edb9fad3abd

Documento generado en 21/04/2021 09:08:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril veinte de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL
Radicado: 056153103001 **2021-00083** 00
Demandante: CARMEN SILVANA BARRERA DE SANCHEZ
Demandado: PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE
TIERRA S.A.S

Asunto: Auto (I) N° 259. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. En atención al artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
2. Se identificará con precisión y por su matrícula inmobiliaria el bien inmueble con relación al cual se solicita la práctica de medida cautelar, igualmente se arrimará Certificada de Tradición y Libertad donde se acredite la titularidad del demandado. En su defecto, se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberán allegar correctamente digitalizado el negocio jurídico cuyo cumplimiento se pretende -Art. 84 núm. 3º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d890fdf7059bfe159b4dc3fcc7df474c3d36b9e3cbb44d78c08d2b03212e45**
Documento generado en 20/04/2021 04:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril veinte de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 056153103001 **2021-00086** 00
Demandante: JOSE DAVID GALLEGO ZULETA
Demandado: ADRIANA ZULETA HOYOS

Asunto: Auto (I) N° 260. Rechaza demanda N° 019

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso DIVISORIO, al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecían para el momento de presentación de la demanda en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según consta en el hecho quinto de la demanda, se trata de un asunto de **mínima cuantía**¹, si en cuenta se tiene que de conformidad con el artículo 26 numeral 4 del C.G.P, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de división; en consecuencia, corresponde su conocimiento en primera instancia al Juez Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia, de acuerdo al Artículo 17 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 7° del C.G.P que de modo privativo atribuye competencia territorial en los procesos divisorios al “*Juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

¹ \$25.088.560 que corresponden al avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de demanda

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b10c2a3432f2a1702f4dd7d4690e9912bdf10162274fb00834433422dd4ac
Documento generado en 20/04/2021 04:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril veinte de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -RENDICIÓN DE CUENTAS-
Radicado: 056153103001 **2021-00089** 00
Demandante: MARTIN ALONSO VALENCIA
Demandado: JAVIER VALENCIA ALZATE

Asunto: Auto (I) N° 261. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la obligación de rendir cuentas nace de la ley o de un acuerdo de voluntades, se deberá explicar con precisión el origen del derecho reclamado y acreditar tal hecho mediante documento idóneo, para ello se conmina al demandante para que consulte el contenido del artículo 2181 del C.C y explique con precisión como se materializa la administración ejercida por el profesional del derecho demandado, ello de cara obviamente a la labor propia del abogado y a los poderes otorgados.
2. De conformidad con el artículo 379 del C.G. del Proceso, se deberá estimar bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, discriminando los conceptos, montos y periodos precisos de los cuales deriva tal estimación.
3. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, y/o auto que designa a la profesional del derecho como abogada en amparo de pobreza -Art. 84 núm. 1º C.G.P-
4. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 núm. 7º C.G.P.-

5. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d83f89819e5ce208f4cdb4809c2ee2af77a3a1b0c5b3bada62dfa085c2454f**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril veinte de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO -HIPOTECARIO-
Radicado: 056153103001 **2021-00090** 00
Demandante: MARTHA CECILIA RESTREPO SEIRRA Y OTRO
Demandado: GLORIA INES BETANCUR AGUDELO

Asunto: Auto (I) N° 262. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante arrime poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma de FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues de ser esta la elección del co-ejecutante, se deberá acreditar que el mismo proviene de su dirección electrónica. -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b362b71fd5d50c491ed9385dd1933bd129a643e13ae8a9931a5ce792d7398298

Documento generado en 20/04/2021 04:43:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril veinte de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO -HIPOTECARIO
Radicado: 056153103001 **2021-00091** 00
Demandante: JESUS URIEL GARCIA OTALVARO Y OTRO
Demandado: JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ

Asunto: Auto (I) N° 263. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma de los mandantes o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues de ser esta la elección de los pretensores, se tendrá en cuenta que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, y se deberá acreditar que el mismo proviene de la dirección electrónica de los poderdantes -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.
2. Se arrimará Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble dado en garantía con fecha de expedición no mayor a un (01) mes, donde conste la propiedad de los demandados y los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez años (de ser posible) –Art. 84 num. 5° y 468 num. 1° inciso 2° del C.G.P.-.
3. Se deberán allegar correctamente digitalizada la última parte del texto de la demanda, pues la página 09 del documento que a ella corresponde es de imposible lectura -Art. 84 núm. 3° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4133e994044ab0c596b883c06103fb1a9af46ce69d49c4b7bf1d1baf2303647b

Documento generado en 20/04/2021 04:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril veinte de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VIDPLEX UNIVERSAL S.A
Demandado: ALUMINUM & GLASS SYSTEM AGS S.A.S
Radicado: 056153103001 **2021-00092** 00

Asunto: Auto (I) N°. 264. Niega mandamiento ejecutivo

En abril 15 de 2021 se recibió demanda EJECUTIVA promovida por VIDPLEX UNIVERSAL S.A en contra de ALUMINUM & GLASS SYSTEM AGS S.A.S, en la cual se presenta como base de recaudo sendas facturas de compraventa.

Una vez realizado el estudio de la demanda, se advierte que, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada, se registra auto N°610-001942 de septiembre 10 de 2020, en virtud del cual la Superintendencia de Sociedades “Decreta el inicio proceso de reorganización”.

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006: ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es obligado NEGAR el mandamiento ejecutivo que se solicitó dentro del asunto de la referencia, pues es claro que para el momento de presentación de la demanda (abril 14 de 2021) se encontraba admitido y en trámite proceso de reorganización, el que valga decir es conocido por la Superintendencia de Sociedades.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por VIDPLEX UNIVERSAL S.A, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f7a729a1951fb5df14a8a8288832cde0e9ced82a5196c330e096e6e6e7074**
Documento generado en 20/04/2021 04:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, abril veinte de dos mil veintiuno**

Proceso: DIVISORIO –MATERIAL-
Demandante: DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2021-00093** 00

Asunto: Auto (I) N° 265. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso DIVISORIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho sexto de la demanda y la situación jurídica del inmueble, se individualizará por su nombre y número de identificación, las personas llamadas a intervenir dentro del presente asunto, para lo cual se tendrán en cuenta las anotaciones número 4 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria N°020-13300, pues en la primera de ellas se registra como titular del derecho real de dominio, entre otros, al señor Darío López **Zapata**, resultando en la segunda “Remate” donde se transfieren los derechos de Darío López **González**, sin que sea posible determinar la relación que pueda existir entre uno y otro, tema que de ser el caso debe ser objeto de las correcciones y/o aclaraciones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o en su defecto, se deberá arrimar documento pertinente que acredite que se trata de la misma persona -art. 82 núm. 2º C.G.P.-.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 inciso ultimo del Código General del Proceso, se allegará un dictamen pericial en el que se determine el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, para lo cual se deberá prestar especial atención a las características definidas en el artículo 226 de la citada obra, pues se omite la suscripción del mismo por parte del perito, al igual que indicar la dirección, número de teléfono y demás datos que faciliten la localización del perito; sin que se deje de lado

la necesidad de agregar a tal dictamen pericial los documentos definidos por la Ley 1673 de 2013 –art. 84 num. 5 ib.-

3. En atención al artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificados el perito.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6eef5358e79dce5d581528bc4379fb792ac30603e9a5561a0fe900b0655850**
Documento generado en 20/04/2021 04:45:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, abril veintiuno de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal Contractual
RADICADO: 056154003002.**2018-00799-01**

Asunto: Auto (S) 1° Inst. N°.**0191**

Por ser interpuesto dentro del término oportuno y por la parte que le surte interés en el mismo, y ser este despacho competente para su conocimiento, se admite el recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, contra la sentencia de septiembre 29 de 2020 dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el Art. 327 del C.G.P., y el Art. 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80e06a035ca31a55ae91fd1c949d8f4f211a1d0d7d7fc91e49492986e57e1d**
Documento generado en 21/04/2021 08:58:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>